



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00066 00
DEMANDANTE : BILLY FERNANDO BUSTOS AGUDELO
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se sirva precisar la parte demandada, en tanto, en el escrito de la demanda, se enuncia como tal, de un lado únicamente al Ministerio de Defensa y posteriormente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, lo anterior conforme lo señala el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 159 de esta misma codificación.
2. Se presenten de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, sin que en dicho acápite se realice referencia a los argumentos de nulidad en que sustenta las mismas y menos aún solicitudes de tipo probatorio como la enunciada en la pretensión tercera del libelo, lo anterior, en los términos reglados en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Se narren los hechos de la demanda, enunciando los presupuestos fácticos en que sustenta las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que en los mismos sea de recibo que se inserten peticiones de tipo probatorio o a las pretensiones— por ejemplo, las expresadas en los numerales cuarto y quinto de la demanda-, tal y como lo señala el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Precisar el acápite correspondiente a normas violadas y concepto de violación, siguiendo las directrices dadas por el numeral 4º del artículo 162 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., indicando expresamente la causal o causales de nulidad atribuidas al acto administrativo que se demanda, indicando expresamente los textos normativos violados, en el sentido de expresar el artículo correspondiente. En el evento de presentar sub reglas jurisprudenciales como sustento de sus argumentos, favor

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentarlas entre comillas, en cursiva y un tamaño de fuente menor al utilizado en el concepto de violación.

5. Presentar la estimación razonada de la cuantía en un acápite diferente al de pretensiones, la cual deberá calcularse en los términos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., tal y como lo manda el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se advierte que, el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor BILLY FERNANDO BUSTOS AGUDELO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado LUIS MANUEL PACHECO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.542.127 de Ibagué y T. P. No. 267.753 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del memorial de poder obrante en la pág. 27 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d10cc26401b08e3100a98272e9b9b718daaa9a866be3942ee21fcbda7f
2dcf**

Documento generado en 17/09/2021 08:10:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**